



Cuestiones de Videovigilancia y ejercicio de derechos

La consulta plantea, varias cuestiones relativas a la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

I

En primer lugar se cuestiona si la vigilancia consistente en la reproducción de imágenes en tiempo real que no se guardan en ningún soporte, generan tratamiento de datos y por tanto la obligación de inscribir un fichero.

La Agencia Española de Protección de Datos, se pronunció sobre este tema en diversos informes pudiendo destacarse el de fecha 5 de febrero de 2007 que señala lo siguiente:

“En primer lugar se cuestiona si existe la obligación de declarar la utilización de sistemas de videocámaras que no graban imágenes, y si éstas generan un fichero que deba inscribirse.

Respecto del deber de informar de la existencia de una videocámara la cámara aunque no grabe, recoge las imágenes, lo que en definitiva supone un tratamiento de datos, según lo dispuesto en el artículo 3.c) de la LO 15/1999, donde se define el tratamiento de datos como “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que, permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloque y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”. Este criterio se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 de la Instrucción 1/2006 donde se delimita el ámbito objetivo de ésta señalando que “1.- La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.



El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.”

Por ello, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica el cual reza lo siguiente “ Los interesados a los que soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo, expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”*

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que “Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*



b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

Según se desprende de la consulta, las cámaras que tiene instaladas no graban imágenes, limitándose a su reproducción en tiempo real. Por este motivo, para dar respuesta a la cuestión sobre si este tipo de tratamiento genera o no un fichero, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Instrucción 1/2006, donde se establece que “A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.

En consecuencia, podemos afirmar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 7.2 de la Instrucción 1/2006, que la utilización de sistemas de videocámaras con fines de seguridad, que no graban imágenes, constituyen un tratamiento de datos que obliga a informar del mismo, pero no genera ningún fichero.”

II

En segundo lugar, se plantea si han de atenderse los derechos de acceso, cuando el soporte de almacenamiento de las imágenes sea tan sólo de 24 horas.

Respecto, al modo de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los afectados, cualquier afectado podrá ejercitar sus derechos ante el responsable del fichero y éste deberá en todo caso atenderlos y responderlos, dado que así lo indica lo dispuesto en la norma segunda punto tercero de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, donde se señala que “El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud.(.....). En el caso de que no disponga de datos de



carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.”

En consecuencia, el responsable deberá de atender la solicitud de acceso, y responderla en el plazo de un mes, indicando que se carecen de datos personales del afectado, debido a que las imágenes se borran cada 24 horas.

III

Por último se plantea si la instalación de cámaras de vigilancia en el spa de un hotel vulneran los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

En este sentido, debe recordarse que la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de datos con fines de videovigilancia señala que “las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 y el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (RCL 1994, 1707), que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica”.

Por otra parte, y aún cuando la finalidad del tratamiento regulado por la citada Instrucción se limita a la vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras, sus principios pueden aplicarse analógicamente al supuesto planteado, habida cuenta de la existencia de un tratamiento de imágenes a partir de los citados dispositivos.

En este sentido, debe recordarse la especial importancia que reviste en esta materia el cumplimiento de los principios de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de los datos. Así, la citada Exposición de Motivos recuerda que

“En relación con la instalación de sistemas de videocámaras, será necesario ponderar los bienes jurídicos protegidos. Por tanto, toda instalación deberá respetar el principio de proporcionalidad, lo que en



definitiva supone, siempre que resulte posible, adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales.

(...)

En cuanto a la proporcionalidad, pese a ser un concepto jurídico indeterminado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de «una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad».

En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)».

Asimismo la proporcionalidad es un elemento fundamental en todos los ámbitos en los que se instalen sistemas de videovigilancia, dado que son numerosos los supuestos en los que la vulneración del mencionado principio puede llegar a generar situaciones abusivas, tales como la instalación de sistemas de vigilancia en espacios comunes, o aseos del lugar de trabajo. Por todo ello se trata de evitar la vigilancia omnipresente, con el fin de impedir la vulnerabilidad de la persona.”



Así, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 recoge los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento estableciendo lo siguiente:

“1.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2.- Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3.- Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

La aplicación de estos principios resulta especialmente relevante, dado que la instalación de dicho sistema de seguridad debe ser como consecuencia de que se hayan producido en repetidas y numerosas ocasiones determinadas conductas violentas.

En este sentido, si la finalidad de la instalación de cámaras de videovigilancia tiene como objetivo el control de casos graves de violencia o en donde la propia integridad física de los clientes pudiera correr peligro o de ello se derivaran graves consecuencias psicológicas, en principio, la medida podría considerarse idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando se limitase estrictamente a esa finalidad, y en todo caso la utilización de estos sistemas deberá ser legítimo.

En consecuencia, sí la instalación de cámaras de videovigilancia en el spa de un hotel, no tiene la finalidad anteriormente señalada, es decir controlar



determinadas conductas violentas, no debería de instalarse pues resultaría contraria a los principios de proporcionalidad, calidad y finalidad del tratamiento.